

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1339-2021 del 15 de septiembre de 2021, el interesado manifiesta que en la vereda Tequendamita del Municipio de El Retiro, se están presentando molestias por "un depósito de basura, tierra y escombros, causando afectaciones ambientales a una fuente hídrica".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 16 de septiembre de 2021, al predio ubicado en la vereda El Portento, del municipio de El Retiro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-43702, generando el informe técnico con radicado IT-05841-2021 del 25 de septiembre de 2021, donde se evidenció lo siguiente:

*"El día 16 de septiembre de 2021, se realizó visita de campo en atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1339-2021. En la cual el interesado, denuncia depósito de basura, tierra y escombros, causando afectación ambiental a una fuente hídrica. En la inspección ocular se observó lo siguiente:*

*El predio objeto de la visita se ubica en la vereda El Portento del Municipio de El Retiro. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Comare, el inmueble se identifica con el FMI 017-43702.*

*Verificando la Ventanilla Única de Registro (VUR), se logra establecer que el titular real de dominio del predio identificado con FMI 017-43702, son los señores Jesús Martín Sánchez y Luz Marina García Sánchez.*

*El predio presenta un área de 1.13 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro del POMCA del río Negro que presenta como régimen de usos los definidos en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018. Para el predio, se tiene como zonificación ambiental: Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de importancia ambiental.*

*Teniendo en cuenta las determinantes ambientales existentes en el predio, se observa que, en el mismo se podrán desarrollar diferentes actividades económicas y sociales, orientadas a la producción agropecuaria y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. La zonificación más restrictiva obedece a las áreas de importancia ambiental, en donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% área de forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura y en el otro 30% se podrán desarrollar las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.*

*Durante el recorrido no se encontró personas en el predio. Sin embargo, se observó que el predio presuntamente está siendo usado para la disposición final de diferentes tipos de residuos. Toda vez que dispersos por el área se evidencian residuos tales como: residuos vegetales y RCD (concretos, tubería, porcelanas, ladrillos, limo y acero). Cabe mencionar que, conforme a la Resolución No. 0472 de 2017, los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios de disposición final de RCD, aplicando los criterios contemplados en el artículo 11. El sitio visitado no se encuentra dentro del listado de gestores de RCD para la jurisdicción Comare.*

*El predio es bordeado por la Q. La Duenda. El depósito de material se está realizando en la coordenada geográfica N6°4'38.9"W-75°27'56.2", por fuera de la ronda hídrica. Sin embargo, por las condiciones de pendientes del terreno y la ausencia de medidas de control y manejo del material depositado, existe riesgo que de continuar la actividad se afecte la fuente hídrica.*

*El día del recorrido no se evidenció el desarrollo de la actividad, pero, las huellas de vehículos y material evidenciado en el sitio, indica que la actividad se ejecuta con frecuencia.*

#### **CONCLUSIONES:**

*Las determinantes ambientales para el predio identificado con FMI 017-43702, corresponden zonas agrosilvopastoriles y áreas de importancia ambiental reglamentadas en la Resolución No. 112-4795 -2018. En las áreas de importancia ambiental se establece que, solo se podrá hacer uso del 30% del área del predio. Es decir, que para el presente caso se podrá utilizar un área 0.3 ha, con actividades*

permitidas por el POT del Municipio de El Retiro. El 70% del área restante deberá conservar cobertura vegetal.

Con el depósito de residuos vegetales y RCD en el predio, se está intervenido suelo definido como áreas de importancia ambiental. Sin embargo, el área hasta la fecha utilizada para el depósito de material no supera las 0.3 ha que se permite usar de acuerdo con la Resolución No. 112-4795 -2018, pero se desconoce si dicha actividad es compatible con los usos del suelo del POT del Municipio de El Retiro.

Por lo observado en campo, se presumen que, el predio esta siendo utilizado como sitio de disposición final de diferentes residuos, entre los cuales se observa los RCD. Lo anterior, sin estar registrado como gestor de RCD para la jurisdicción Cornare como lo define la Resolución No. 0472 de 2017.

El predio no se encuentra acondicionado técnicamente para la recepción de residuos. El terreno presenta pendientes moderadas y con el depósito de material sin control y sin medias de manejo ambiental, se podría generar afectación a la Q. La Duenda que bordea el predio.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-43702 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de septiembre de 2021, se encuentra que los señores JESUS MARTÍN SACHEZ, sin datos de identificación y LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.870, aparecen como propietarios del predio.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, señala:

*“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS GESTORES DE RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:*

- 1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*
- 2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.*
- 3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*
- 6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución.”*

Que, por su parte, el artículo 20 de la referida norma, establece:

*“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:*

- 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.  
(...)*
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos  
(...)*
- 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. (...).”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05841-2021 del 25 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del depósito residuos vegetales y RCD en zonas verdes y que no cuentan con los requerimientos técnicos para ello, en el predio identificado con el FMI:017-43702, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, el cual se ubica dentro del POMCA del río Negro que

presenta como régimen de usos los definidos en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 16 de septiembre de 2021.

La presente medida se impondrá los señores JESUS MARTÍN SACHEZ, sin datos de identificación y LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.870, como propietarios del predio objeto de investigación y se justifica en que dicho predio, está siendo usado para la disposición final de diferentes tipos de residuos, toda vez que, se evidencian residuos tales como: residuos vegetales y RCD (concretos, tubería, porcelanas, ladrillos, limo y acero) sin tener las condiciones técnicas ni medidas de manejo ambiental para ello, desconociendo lo normado en la Resolución No. 0472 de 2017 y presentando un riesgo de afectación de la fuente hídrica denominada Quebrada el Duende, la cual bordea el inmueble, puesto que el predio presenta pendientes y ausencia de medidas de control y manejo del material depositado.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1339 del 15 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05841 del 25 de septiembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en el depósito de residuos vegetales y RCD en zonas verdes en el predio identificado con el FMI:017-43702, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 16 de septiembre de 2021. La presente medida se impone **JESUS MARTÍN SACHEZ**, sin datos de identificación y **LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.870, en su calidad de propietarios del predio objeto de investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores JESUS MARTÍN SACHEZ, y LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas en el POMCA del río Negro. Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. Garantizando cobertura vegetal en el 70% del área del predio y en 30% restante, se podrá realizar la actividades compatibles y autorizada en el POT del Municipio de El Retiro.
2. Acoger la ronda hídrica de 10 metros a la Q. La Duenda, según lo definido en el Acuerdo 251 de 2011, para lo cual se deberá conservar un retiro de 10 mts a ambos lados de la fuente.
3. Dar una disposición final adecuada para los (RCD) evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017.
4. Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia la Q. La Duenda.
5. Aportar a esta Corporación el certificado de usos del suelo del predio identificado con FMI 017-43702, expedido por el municipio de El Retiro.

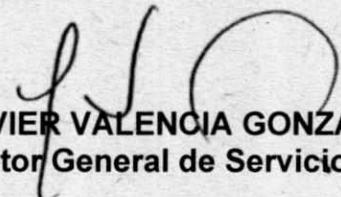
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores JESUS MARTÍN SACHEZ, y LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056070339080**

Fecha: 27/09/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina G

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05